



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2017-00548-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 29 de noviembre de 2022, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador **RAMÍREZ BERMÚDEZ CLAUDIA MARCELA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e876fa22e704757a6f7c6c2884d7b8885eb4fed6c9c5959ec86ab08aa69b1d62**

Documento generado en 07/03/2023 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00158-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia de la abogada **YOLANDA VARGAS RUGELES** al poder conferido por la parte demandante de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°030 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77319f493f01b774f666ce2949b87d33f4ce4337a25f1f0a0a68a7c98001955**

Documento generado en 07/03/2023 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00158-00

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma conforme con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°030 de fecha 8/3/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cc40bdee32434133dc73909d2d31d2bd3e75d2d65192b3c70dc7dfcbd8da01**

Documento generado en 07/03/2023 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00174-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 29 de noviembre de 2022, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador **JIMÉNEZ MORENO DIEGO RAÚL** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aab7d7264b6fcdfb696e8d94576d4c675ac1d6394929766aff107f4c4e12f**

Documento generado en 07/03/2023 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00174-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la abogada GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO, para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue poder conferido por la representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en los términos señalados en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f14abc8501f554e3291fe5ddc6276ec9ab7f465810a29c9eea17256b70fddb6**

Documento generado en 07/03/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2018-00941

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN (consecutivo N° 25)** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 17 de febrero de 2022, mediante el cual el juzgado dispuso correr traslado a la parte actora por el término de 10 días de las excepciones de mérito y de la TACHA DE FALSEDAD formuladas en tiempo por el extremo demandado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 443 y 270 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente textualmente que: *“el despacho mediante auto de 17 de febrero de 2022, corrió traslado de la contestación de la demanda y la excepción de mérito denominada – tacha de falsedad a la parte actora -, sin embargo, de la misma, no se allegaron en el escrito los correspondientes anexos que respalden lo manifestado, motivo suficiente por el cual, no es posible un pronunciamiento oportuno de la parte actora para pronunciarse sobre los planteamientos realizados por la parte pasiva. Aunado a lo anterior, el demandante en ningún remitió la copia de la contestación al correo de este apoderado dando cumplimiento a los términos preceptuados en el Decreto 8006 de 2020, así como tampoco esta parte tiene acceso al expediente digital para efecto de la revisión de los anexos. Solicito su señoría reponer el auto impugnado en el sentido de ordenar el debido traslado de la contestación de la demanda con los correspondientes anexos para ejercer el derecho a la defensa que reviste a mi poderdante por el marco”.*

Traslado del recurso:

Por auto del 23 de noviembre de 2022 (consecutivo N° 31) se dispuso correr traslado del recurso de reposición al extremo demandado.

El apoderado judicial de la demandada recorrió el recurso de reposición indicando (consecutivo N° 34): *“se manifestó al Despacho el desconocimiento del correo electrónico del apoderado del demandante razón por la cual no se pudo copiar la contestación a la demanda junto con los anexos”.*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.



Se mantendrá incólume el auto objeto de reproche por las siguientes razones:

(i) De conformidad con el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito se corre traslado al demandante mediante auto para que se pronuncie sobre ellas. Por su parte, El artículo 270 del CGP, señala que *“de la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas”*.

(ii) El juzgado por auto del 17 de febrero de 2022, notificado en estado del 18 de febrero de 2022, indicó que la demandada Carmen Rosa Barreto Moreno por conducto de su abogado, dentro del término legal había contestado la demanda y había presentado medios exceptivos. Así mismo, había formulado tacha de falsedad la cual reunía los requisitos del artículo 270 del C.G.P. Seguidamente, el juzgado en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 443 y 270 ibidem procedió a correr traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días para que se pronunciara en derecho. Nótese que en ningún momento el juzgado dispuso que el traslado se realizaría con la copia del mensaje de datos por parte del apoderado de la demandada hacia el profesional de derecho que representa a la ejecutante. El traslado se surtió mediante auto.

(iii) De manera que, el traslado se surtió como lo indican las normas, esto es, por auto. En el recurso el apoderado de la parte ejecutante solicitó: *“reponer el auto impugnado en el sentido de ordenar el debido traslado de la contestación de la demanda con los correspondientes anexos para ejercer el derecho a la defensa”*. Se ha realizado el debido traslado porque, de conformidad con las normas citadas, el traslado se hizo mediante auto y lo que correspondía a la parte era solicitar copia del enlace para consulta del expediente, de manera que pudiera pronunciarse sobre la tacha de falsedad y las excepciones propuestas por el demandado. Con todo, cabe precisar que, por la Secretaría del juzgado se remitirá el enlace del expediente para consulta de la parte demandante, de manera que pueda descorrer el traslado surtido mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En definitiva, para surtir el traslado ordenado en el auto del 17 de febrero de 2022, se dispondrá que por Secretaría se le remita el enlace del expediente digitalizado al abogado de la parte demandante para que este pueda ser consultado de manera íntegra por su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de recurso de fecha 17 de febrero de 2022.



SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2022. Para ello, remítase el enlace del expediente digital al apoderado de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito presentadas y sobre la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57c5f02a81cedd411ed624b8b9659c93f8286c72de158fe08401c795eb48926**

Documento generado en 07/03/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2020-00267-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital (consecutivo N° 33), el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

1. Reconocer al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como subrogatario legal en la suma de **\$11.684.108.00** cancelada a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad con la documental allegada.
2. En atención a la renuncia allegada por el abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO (consecutivo N° 36), se le pone de presente al profesional del derecho que el juzgado no le alcanzó a reconocer personería jurídica en el presente asunto como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG).

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9fe431a668243085cda33cc718cf394283cd16b4857098c86393bbe1f0d045**

Documento generado en 07/03/2023 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00061-00

Estando el proceso al despacho el expediente, la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado en auto del 30 de noviembre de 2022 (**consecutivos N° 30 y 36**), esto es, rehízo la notificación surtida al extremo demandado. Por lo anterior, por Secretaría termínese de contabilizar el término para que MARÍA TERESITA DÍAZ RINCÓN, quien fue notificada conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ejerza su derecho de defensa y contradicción. LA secretaría dejará las constancias de rigor.

En el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real N° **50C-1184072** obrante en el **consecutivo PDF N°19** del expediente digital, se avizora en la **anotación N°004** que ya se inscribió la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e470b48efc2f5a17db73d35347e9fabfc3f17bfc54c45d9dff489d35bb65b68**

Documento generado en 07/03/2023 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00174-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MTC INGENIEROS S.A.S. y MAURICIO TORO CASALLAS.

I. Argumentos de la recurrente:

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicitó que se revoque el auto objeto de censura y, en consecuencia, se rechace la demanda de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se inadmitió en dos ocasiones. A juicio del recurrente, dicha actuación va en contravía de lo normado en el Artículo 90 del C.G.P., que refiere que la inadmisión tendrá lugar por una sola vez.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado del extremo ejecutante manifestó que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se dirige a cuestionar los requisitos del título ejecutivo. Así las cosas, como el recurso no se dirige a cuestionar los requisitos establecidos en el artículo 430 del CGP, se impone el fracaso del recurso (consecutivo 34). Por otro lado, señaló que el artículo 90 del CGP no estableció la limitante señalada por el recurrente (1 sola inadmisión), de lo que se concluye que el juez puede inadmitir en más de 1 oportunidad la demanda.

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En el caso sub examine, el Juzgado mantendrá el auto que libró mandamiento. El artículo 90 del CGP no establece la regla propuesta por el demandado, esto es, que la demanda pueda ser declarada inadmisibile en única oportunidad.

Sobre el anterior aspecto, téngase en cuenta que, en auto de 19 de enero de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora, expediente N° 110013199002202200192-01, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un aspecto de similares contornos. En esa oportunidad el referido tribunal indicó:

“Dispone el artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal Civil las causales de inadmisión de la demanda y advierte que ‘(e)n estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza’. Deviene de lo anterior que el rechazo de la demanda procede – entre otros casos - **cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador**. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerro anotados fueron



corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo. **Bajo tal horizonte, interpretar el citado artículo 90 bajo la premisa que la inadmisión de una demanda solo ocurre una vez y con el escrito inicial desdibuja los principios rectores de la ley procesal tales como el acceso a la justicia (art. 2º, C.G.P.) y debido proceso (art. 14, ibídem) y, en todo caso, echa de menos que la consigna que propugna por la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y que '(l)as dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código – en este caso con el artículo 90 - deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales'. Por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, **si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva**".**

Así las cosas, no puede acogerse la interpretación del artículo 90 del CGP propuesta por el demandado. Con todo, es preciso realizar dos precisiones. **(a)** En primer lugar, se tiene que el 31 de mayo de 2021 (primera inadmisión), se inadmitió la demanda por unas precisas razones, las cuales fueron subsanadas en tiempo por el extremo demandante. Esto es, el demandante cumplió con la carga impuesta por el artículo 90 del CGP, razón por la cual no podía ser rechazada la demanda. **(b)** En segundo lugar, se advierte que los requerimientos formulados en el auto de 27 de julio de 2021 (segunda inadmisión) tuvieron como propósito rectificar en debida forma las pretensiones de la demanda, con el propósito de que el juzgado evaluara si era procedente acceder a la pretensión de librar mandamiento de pago. Lo anterior, como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia. En efecto, como se advierte en el escrito presentado por la demandante, en esa oportunidad, la parte ejecutante aclaró al despacho algunos aspectos relacionados con las pretensiones de la demanda¹, lo que permitió a este juzgado librar mandamiento de pago. Valga mencionar que, en relación con los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contuviera obligaciones claras, expresas y exigibles) no hubo pronunciamiento alguno por parte de la demandada. El recurso de reposición se limitó a cuestionar que se hubiera inadmitido dos veces la demanda.

Por lo anterior, se impone mantener la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 23 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MTC INGENIEROS S.A.S. y MAURICIO TORO CASALLAS.

SEGUNDO: Por secretaria termínese contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda. Cumplido lo anterior,

¹ Téngase en cuenta, que ni siquiera se adecuaron las pretensiones de la demanda. Se explicó en detalle los valores identificados como capital e intereses, con fundamento en la literalidad del pagaré.



ingresen nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dead19a67a7c7fd35ca874ad6b955c4487c7937803edecce58fbe4465a4a52a**

Documento generado en 07/03/2023 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00174-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la subrogación realizada por Banco de Bogotá S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías, se requiere a la parte interesada para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial nota de vigencia de la Escritura Pública No.8829 de fecha 4 de diciembre de 2019, mediante la cual Banco de Bogotá D.C. confiere poder especial a Libardo Antonio Palacio Páez.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd513d23ba5966a882980b7f5bc7e683c59b664dbd472c3a8b749d43d7d001fc**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00463-00

AUTO TERMINA PROCESO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, obrante en el expediente digital y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

Resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHONATHAN MAURICIO GONZÁLEZ LEYVA** por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré N°. 8022320103603. Se deja constancia que la obligación continúa vigente.
2. Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHONATHAN MAURICIO GONZÁLEZ LEYVA** por pago total respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré Sin N°. con fecha de vencimiento el día 21 de enero de 2021.
3. Sería del caso ordenar a costa de la parte **demandante**, el desglose y entrega del documento allegado como base de la acción, con la constancia de que la obligación contenida en dicho título continúa vigente, según lo normado en el artículo 116 del C.G.P. No obstante, no se hace necesario teniendo en cuenta que es una demanda virtual.
4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.
- 5.- Sin condena en costas.
- 6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3773bda11d12fd00196538944c5034487ef84381e1d8303c8e4ed6e822b76b**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00542-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 19 de enero de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **BUITRAGO GARZON LUIS ENRIQUE** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b016fe2ef1197312c9262c16f9565932516a30bc4a8913282118e7fe7ab7b6**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00643-00

La sociedad demandada **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.** dentro del término legal concedido contestó la demanda formulando excepciones de mérito y formuló incidente de nulidad por la causal del numeral 6 contenida en el artículo 133 del C.G.P. (Consecutivo N° 30)

De conformidad con lo consagrado en el Art. 129 y 137 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, para lo pertinente. **Para tal efecto remítasele el link del expediente al apoderado de la parte demandante.**

Una vez se desate el incidente de nulidad, se resolverá sobre el traslado respectivo de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e027635afb6f45533497aef25df0071820b14aa8f7560d0cab2e19c46f720ea4**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00685-00

- (i) La parte actora presentó la liquidación del crédito (consecutivo N° 53). De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el consecutivo N° 55 del expediente digital. La liquidación que no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$129.106.727,41) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

- (ii) Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6837f1dab001e06d2ded359dd9b056ef7dbb0a2c8f2b8cd93f149984af2ee71**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00782-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia de la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS R** al poder conferido por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - FAFP CANREF cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°030 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb37b5c66ec3c5e874f699e43c5ec475b076ff9cb0ea37281fb6e464e0f0b45**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00782-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 19 de enero de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **ESPÍNDOLA ROA JULIO CESAR** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am a 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4336abaa65b8b7ff023201d2fb6920f430a1e0080277cf85148167a8c0789f**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00786-00

Previo a decretar el secuestro de los inmuebles objeto de cautela y, en atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte demandante, con el ánimo de garantizar el Debido Proceso se hace necesario ordenar la citación del **ACREEDOR HIPOTECARIO: BANCO DAVIVIENDA S.A. O QUIEN HAGA SUS VECES** para que haga valer sus derechos dentro del presente proceso o por separado sea o no exigible respecto del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria: 50C-1648083, para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 462 del C.G.P. En consecuencia, la parte demandante deberá proceder con la notificación personal al citado acreedor antes referido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8c4eb1b967cd2a525772b881e4290d898392c3aaf5ca233a2ed030007d45a0**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00820-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 5 de diciembre de 2022, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **CALDERÓN TUSO MIGUEL ANTONIO** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86629446a4e50ee3a78f4c162abc80357abf9a31c0b1f8cd83d1f1d48edf49**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00935-00

En esta actuación judicial, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se declarará de plano la nulidad de todas las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas por este juzgado a partir del 16 de mayo de 2022, fecha en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** admitió en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 a **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S. - INTELCO S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.184.181-6

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO del auto del 16 de mayo de 2022 en el proceso 2022-INS-661 dictado por la enunciada superintendencia, se remitirá este proceso con destino al proceso de reorganización referido.

La anterior decisión se fundamenta en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Los fundamentos fácticos que soportan esta decisión son los siguientes:

- Por auto del 09 de diciembre de 2021 (consecutivo N° 17) el juzgado negó el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva interpuesta por SONIA PATRICIA ROA CUARTAS en contra de



TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S. - INTELCO S.A.S., por las razones que allí se consignaron.

- Contra la anterior decisión el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- El juzgado a través de proveído de fecha 24 de mayo de 2022 (consecutivo N° 23) resolvió no reponer la decisión atacada por las razones allí consignadas y conceder la apelación en el efecto devolutivo.
- El apoderado de la parte demandante el 25 de mayo de 2022 solicitó la nulidad del auto del 24 de mayo de 2022 teniendo en cuenta que la sociedad demandada TECNOLOGÍA E INGENIERÍA INTELCO S.A.S. fue admitida en el proceso de reorganización desde el 16 de mayo de 2022. La anterior solicitud fue resuelta por el juzgado a través de auto del 08 de junio de 2022 (consecutivo N° 28).
- Posteriormente, por auto del 27 de octubre de 2022 (consecutivo N° 37) el despacho declaró desierto el recurso de apelación. Contra esta decisión el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- El proceso ingresó al despacho el 09 de noviembre de 2022 para desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en auto del 27 de octubre de 2022 (que declaró desierto el recurso de apelación).
- El 11 de noviembre de 2022 (consecutivo N° 42) se recibió correo electrónico proveniente de JORGE ARTURO PINZON GALINDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.488.425, obrando en calidad de representante legal y promotor de la sociedad TECNOLOGIA EN INGENIERIA S.A.S. – INTELCO S.A.S., mediante el cual solicitaba al juzgado proceder de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Como quedó visto con el recuento referido, en este proceso ejecutivo se han surtido actuaciones en contravención a los prescrito en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Este proceso judicial no fue remitido a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para ser incorporado al trámite de insolvencia No. **2022-INS-661**. En consecuencia, de conformidad con la regla prevista en el inciso segundo del artículo 20 de la referida ley, se impone: **(a)** declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 16 de mayo de 2022 (autos de 24 de mayo de 2022 y 27 de octubre de 2022); **(b)** suspender el presente proceso; **(c)** remitir el expediente a la Superintendencia referida, con la salvedad de que en este proceso no se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE PLANO la NULIDAD de todas las actuaciones realizadas en el presente proceso **a partir del 16 de mayo de 2022**, fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S. - INTELCO S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.184.181-6 al proceso de reorganización, de conformidad con la regla prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.



SEGUNDO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo de SONIA PATRICIA ROA CUARTAS en contra de TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S. - INTELCO S.A.S.

TERCERO: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006¹ y el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO del auto de 16 de mayo de 2022, de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, REMÍTASE a la Superintendencia de Sociedades este proceso ejecutivo con destino al procedimiento de reorganización N° 2022-INS-661. Secretaría oficie, proceda de conformidad y deje las constancias de rigor.

CUARTO: Se deja constancia que en este proceso no se han decretado medidas cautelares.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10006e592a1913c42a9454383ba331c1e93793c406a48f728731081057fe43d7**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00260-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 31 de marzo de 2022 y su respectiva corrección, la cual data del 20 de abril de 2022 obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de ROSA ELIANA RUIZ MUÑOZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ROSA ELIANA RUIZ MUÑOZ**¹ en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 5 de diciembre de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación

¹ Anexos 18 del expediente digital



sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 31 de marzo de 2022 y su respectiva corrección, la cual data del 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.288.229,03M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura². Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°030 de fecha 8-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

² “Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)”.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b987ee6ba199f445002ef1e278671aad439ea5ffd7ac24eb0153757a43c3f6**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00454-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 8 de junio de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A)** en contra de **STHEVEN QUINTERO BETANCUR** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **STHEVEN QUINTERO BETANCUR**¹ en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 23 de agosto de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación

¹ Anexos 8 del expediente digital



sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto el 8 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.590.979,33 M/cte.** *(Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura)*²T ásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°030 de fecha 8-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² “Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b763e7bd850eb0f18d17dffb0b6868487d52eb7b23459edcdf31ae2cbb74**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00480-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual se autorizó el retiro de la demanda.

I. Argumentos de la recurrente:

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, toda vez que,

- Por error involuntario se evidenció que el proceso en referencia se encontraba con doble radicación, en el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y en el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
- El 07 de julio de la presente anualidad, se realizó el envío por medio de E - ENTREGA (SERVIENTREGA) del memorial solicitando retiro de la demanda al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
- Mediante auto el 19 DE JULIO DEL 2022 se AUTORIZÓ EL RETIRO DE LA DEMANDA, en este expediente.
- Dentro del expediente de la referencia, no obra solicitud alguna realizada por la suscrita sobre el retiro de la demanda a su honorable despacho.

En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó revocar el auto mediante el cual se autorizó el retiro de la demanda.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, se revocará el auto objeto de censura, por las razones que se a exponer a continuación:

Obra en el expediente correo electrónico proveniente desde la dirección electrónica del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el cual se señaló: *“Remito por ser de su competencia¹”*, para lo cual adjuntó copia del escrito mediante el cual la apoderada judicial solicitó el retiro del proceso ejecutivo de Abogados

¹ Anexo No.9 del expediente digital.



Especializados en Cobranzas S.A contra Juan Daniel Silva López. Tal como consta en anexo No.8 de fecha 8 de julio de 2022.

Al existir similitud de partes con el proceso que aquí se tramita, este despacho judicial mediante proveído de 19 de julio de 2022 autorizó el retiro de la demanda, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P.

Sin embargo, esta sede judicial advierte que le asiste razón a la recurrente en el sentido de que no ha solicitado a esta sede judicial el retiro de la demanda de la referencia, pues una vez revisado el plenario, es evidente que: **(i)** la solicitud se encuentra dirigida al 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. y **(ii)** dicha solicitud fue remitida mediante correo electrónico por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. y no por la apoderada judicial de la parte demandante.

Así mismo, la recurrente con el escrito de impugnación aclaró a esta sede judicial que, el proceso de la referencia se encontraba con doble radicación, razón por la cual solicitó al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. el retiro de la demanda que allí se tramitaba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. Resuelve:

PRIMERO: REPONER integralmente el auto objeto de reposición. En consecuencia, se deja sin valor y efecto la providencia de fecha 19 de julio de 2022. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7a8c99403099f9d21e2bd4a38dc5341a0c0c6e91d8bf40979321c237818110**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00480-00

Estando el proceso al despacho, la parte demandante allegó los documentos que acreditan la debida notificación personal a la demandada, SILVA LÓPEZ JUAN DANIEL (artículo 8, Ley 2213 de 2022). La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal.

Por lo anterior, por Secretaría término de contabilizar el término para que el ejecutado ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 9/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1630fae03bf10b3b81479ca7921c2fd136c6415e3ae539f7bd4690b22266165**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00518-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 26 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

I. Argumentos de la recurrente:

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicitó que se revoque el auto objeto de censura, por cuanto a su juicio, no debió rechazarse la demanda. Indicó que hubo una indebida notificación del auto inadmisorio de 8 de junio de 2022. Fundamentó su recurso así:

- Señala la parte actora que, en el Estado No. 60 de 09 de junio de 2022, *“aparecen notificados (En su orden) los procesos 2022-517 y luego 2.022 519, esto es, OMITIERON NOTIFICAR EN ESE ESTADO EL PROCESO 2022-518”*.
- Como apoderado judicial de la parte actora solicitó a esta sede judicial se le notificara del auto inadmisorio.
- Señala el recurrente que *“solo hasta el 17 de junio de 2022”*, se le notificó del auto que inadmitió de la referencia.
- Por lo anterior, el actor considera que sólo hasta el 18 de junio de 2022, empezarían a correr términos para subsanar. *“Revisado el calendario, el día 18 fue sábado y el 19 fue domingo, por lo que los términos concedidos para subsanar, empezarían a correr el lunes 20 y deberían vencer el día viernes 24 de junio de 2022”*. Sin embargo, mediante auto de 26 de octubre de 2023, este juzgado rechazó la demanda de la referencia para lo cual indicó que la subsanación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

En consecuencia, la parte demandante solicitó revocar el auto que rechazó la demanda de la referencia, toda vez que el auto inadmisorio no se notificó en debida forma, con lo cual además se habría incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:



II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en error, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Téngase en cuenta que el recurso se enfila exclusivamente a sostener que la demanda si fue subsanada en tiempo, por cuanto, la notificación se entendía surtida el 17 de junio de 2022 (fecha en la cual el juzgado remitió por correo electrónico copia del auto inadmisorio). En el caso sub examine, el Juzgado mantendrá el auto recurrido por cuanto notificó en debida forma el auto que inadmitió la demanda de la referencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (estado fijado virtualmente). Además, la demanda fue rechazada con fundamento en el artículo 90 del CGP, que se señala esta consecuencia procesal cuando la demanda no es subsanada en tiempo.

Revisado el micro sitio de web de la rama judicial de este juzgado, esta sede judicial advierte que en publicación de fecha 8 de junio de 2022, denominada “estado electrónico No.60” de 09 de junio de 2022, en la casilla No. 95 y 96 se encuentran inscritos los siguientes datos: **(i)** identificación del proceso:1100140030372022-00518; **(ii)** nombre de las partes, esto es, RICARDO PORRAS ABRIL y STHEVEN ESTEVEZ; **(iii)** actuación: inadmite demanda; y **(iv)** fecha de la providencia: 8 de junio de 2023. Así mismo, una vez consultado el archivo identificado como “providencia”, el cual se encuentra publicado junto con el listado de estados, se advierte que a folio 63 de dicho archivo electrónico se encuentra publicado el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia. Así las cosas, queda claro que el auto de fecha 8 de junio de 2022, publicado mediante estado electrónico No.060 de 9 de junio de 2022, se publicó en debida forma en la página de la Rama Judicial, tal como consta en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota/141>. De manera que, el auto inadmisorio de la demanda fue notificado en debida forma, de conformidad con las reglas procesales que prevén la notificación para esta clase de providencias. En efecto, fue notificado mediante estado fijado virtualmente en el micrositio web de este juzgado.

Si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte actora solicitó a esta sede judicial copia del auto de fecha 8 de junio de 2023, no es posible tener como fecha de notificación el 17 de junio de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación de esta clase de providencias (auto inadmisorio) se surte mediante notificación por estado, como efectivamente ocurrió, tal como lo señala el artículo 295 del C.G.P. Así las cosas, el termino para subsanar la demanda empezaba correr desde el día siguiente a la fecha en que se surtió la notificación por estado y no desde el momento en que este Despacho remitió al correo electrónico del apoderado judicial copia de la providencia.



Por lo anterior, esta sede judicial mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 resolvió rechazar la demanda de la referencia en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. La subsanación se recibió hasta el 22 de junio de 2022, esto es, una vez vencido el término otorgado en el auto inadmisorio para subsanar la demanda¹.

Así las cosas, queda demostrado que:

(i) La providencia que inadmitió el trámite de la referencia está notificada en debida forma conforme con las reglas previstas para la notificación de esta clase de providencias, esto es, mediante notificación por estado fijado virtualmente, el cual se encuentra conservado en línea para consulta permanente por cualquier interesado (artículo 295 del CGP y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

(ii) La parte interesada, en el término legal concedido, no allegó escrito de subsanación. Por esta razón, se rechazó la demanda de restitución de bien inmueble promovida por Ricardo Porras Abril en contra de Sthiven Sthifer Esteves Alarcón, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión consistente en rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP. De conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP, se concederá la apelación contra la providencia de 26 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

III. Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** formulado por la parte demandante, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ Como se explicó en el auto de rechazo, el término concedido a la parte demandante terminó el 16 de junio de 2022.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ece8f93b567bf684c6b2699216267e5b9e2096b0c1c9bb30e7cc1462ed214e**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00552-00

En atención a escrito obrante a folio 19 del expediente digital, en el cual el abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUÍZ en su calidad de endosatario para el cobro, solicita sustitución del poder a él conferido; es menester señalar, que, una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que el solicitante no ostenta la calidad de apoderado sino la de endosatario, razón por la cual no es procedente acceder lo solicitado.

A la luz de artículo 658 del código de comercio, *“el endoso que contenga la cláusula ‘en procuración’, ‘al cobro’ u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla”.*

Claro lo anterior es de entenderse que el endoso en procuración, como se indicó en renglones anteriores, es susceptible de endoso; es decir que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos; endosar su *“mandato”* nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones; no obstante de ninguna manera lo anterior indica que el endoso en procuración sea susceptible de *“sustitución”*. En aplicación de lo anterior, el documento aportado contiene la expresión *“sustituyo poder”* lo cual impide el perfeccionamiento de su pretensión la cual es transferir el *“mandato”* conferido por el titular de inicial de la obligación. Por lo anterior, este juzgado resuelve,

NO ACCEDER a la sustitución solicitada por el abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUÍZ, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°30 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204b2207b4729bb146193906ccf7724cb42590696fdd061ad0d60137c1dd4041**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00576-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia de la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA** al poder conferido por la parte demandante de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otra parte, en atención a lo solicitado en escrito que antecede y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y fines de la sustitución conferida.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°309 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee6b1fdd77a86548966d5b86b2e74b388582b6c667556306767df277ada626**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00683-00

En esta actuación judicial, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se declarará de plano la nulidad de todas las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas por este juzgado a partir del 02 de diciembre de 2020, fecha en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** admitió en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 a **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. identificada con el Nit. 900-351736-2**.

En consecuencia, se remitirá este proceso con destino al proceso de reorganización referido (**expediente 73684**).

La anterior decisión se fundamenta en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Los fundamentos fácticos que soportan esta decisión son los siguientes:



- Por auto del 02 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.
- Por auto de 08 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de ALBACARTÓN S.A.S. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S.
- Por auto del 08 de febrero de 2023 se decretó la medida de embargo de sumas de dinero que sea titular la demandada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S de entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITYBANK, BANCO SCOTIABANK, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA.

Como quedó visto con el recuento referido, en este proceso ejecutivo se han surtido actuaciones en contravención a los prescrito en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Este proceso judicial no fue remitido el proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para ser incorporado al trámite de insolvencia No. **73684**. En consecuencia, de conformidad con la regla prevista en el inciso segundo del artículo 20 de la referida ley, se impone: **(a)** declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 02 de diciembre de 2020 **(b)** suspender el presente proceso; **(c)** remitir el expediente a la Superintendencia referida y poner a disposición del juez del concurso las cautelas decretadas, con las anotaciones realizadas en relación con las medidas cautelares.

Así las cosas, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE PLANO la NULIDAD de todas las actuaciones realizadas en el presente proceso **a partir del 02 de diciembre de 2020**, fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** identificada con el Nit. 900-351736-2 al proceso de reorganización, de conformidad con la regla prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo de ALBACARTÓN S.A.S. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006¹ y el auto de 02 de diciembre de 2020, de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

¹ Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor



REMÍTASE a la Superintendencia de Sociedades este proceso ejecutivo con destino al procedimiento de reorganización N° 73684. Secretaría oficie, proceda de conformidad y deje las constancias de rigor.

CUARTO: Dejar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509daca388252e33229a3ab935673d8846583201b4a2ad8e43e1303f83027ab8**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-00772-00

El apoderado judicial del extremo demandante acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P., tal como consta en el plenario. En consecuencia, solicitó la notificación personal de la demandada por emplazamiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **DIANA CAROLINA MANTILLA MORENO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidirlo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 PM.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5e072ae25f4d6a5cb9af6e94792fb9e068461d755743e327b8922922a322c1**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00772-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** por a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA SUR** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta sede judicial las resultados del oficio No.4282 de fecha 15 de diciembre de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia del oficio en mención debidamente radicado obrante a folio 21 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°30 de fecha 8/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e085718e53d5482083fb465701cb633fca8515bbc90320c5737edd6f519fa52**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00796-00

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el Fondo Nacional del Ahorro en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de ROSA OMAIRA VARGAS ARANZA que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P.

ANTECEDENTES

ROSA OMAIRA VARGAS ARANZA presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P.

El 11 de abril de 2022, el centro de arbitraje referido aceptó dar inicio al procedimiento de negociación de deudas y se adoptaron otras determinaciones, de conformidad con el artículo 545 del CGP.

El "02 de junio de 2022"¹, se presentó a los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte de la deudora, ROSA OMAIRA VARGAS ARANZA. El Fondo Nacional del Ahorro se pronunció en relación con el valor de su acreencia. Indicó que el valor del capital del crédito hipotecario a favor del Fondo Nacional del Ahorro corresponde con el valor equivalente en UVR a la fecha de admisión al trámite de la negociación de deudas. En la identificación de acreedores, graduación y calificación de las acreencias, la deudora especificó lo siguiente en relación con la acreencia del Fondo Nacional del Ahorro.

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	GRADO	INTERESES	TOTAL
SECRETARIA DE HACIENDA	IMPUESTO PREDIAL 00006800038	\$ 3.000.000,00	0,60%	1	\$1.800.000,00	\$ 4.800.000,00
FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CREDITO HIPOTECARIO (UVR) No. 5211106708	\$ 287.066.508,70	57,76%	3	\$72.599.484,82	\$ 359.665.993,52

Objeción presentada

El Fondo Nacional del Ahorro objetó la calificación y graduación de su acreencia, con los siguientes fundamentos:

(i) Señaló que el crédito hipotecario adquirido por la deudora es un crédito en UVR. El crédito corresponde con 902.915.57 UVR.

¹ En el acta se indicó que la diligencia se llevó a cabo el 02 de junio de 2022. Sin embargo, al verificar el expediente se advierte que la audiencia tuvo lugar el 07 de julio de 2022. En los documentos de remisión se indicó que se remitía "[c]opia de la tercera acta de suspensión de audiencia de fecha de 07 de julio de 2022".



(ii) El artículo 553 del CGP señala que “[c]uando se trate de deudas contraídas en UVR (...) se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte” al “día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud”.

(iii) Que, de conformidad, con el numeral 1 del artículo 101 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se incluye en el capital lo adeudado por seguros obligatorios de los bienes hipotecados.

(iv) Que el capital presentado por la deudora corresponde con la liquidación del capital en la etapa de liquidación del crédito del proceso ejecutivo con garantía real que le sigue el Fondo Nacional del Ahorro a la deudora. En ese sentido, ese valor no es el que debe tomarme para la negociación de deudas, por cuanto no es el valor del capital liquidado el día anterior a la admisión de la solicitud;

(v) Al liquidar el crédito al día anterior a la aceptación de la solicitud, se tiene que el valor de la acreencia corresponde con **\$283.000.000**. De este valor, \$271.323.781 corresponde con capital y \$11.741.437 a seguros. Con el propósito de sustentar lo anterior, allegó un estado de cuenta del crédito a 28 de marzo de 2022.

	PESOS	UVR
Capital:	\$ 271,323,781.95	902,915.57
Seguros causados:	\$ 11,741,437.05	

Contestación de la objeción

Únicamente se pronunció el deudor, quien manifestó que:

(i) Coincidía con el acreedor que la deuda debía liquidarse y graduarse en pesos.

(ii) El valor que debía tenerse en cuenta en la negociación de deudas debía ser \$265.704.569,85 M/cte y los seguros causados por \$2.000.366,85 M/cte. Lo anterior, teniendo en cuenta el auto del 19 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, el cual aprobó la liquidación del crédito presentada por la entidad acreedora. Señaló que no se podía desconocer lo aprobado por el juzgado que conoce del proceso ejecutivo.

(iii) Con todo, incluso si se desestimara tener en cuenta la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, el valor del capital del crédito corresponde con \$271.182. 505, 57. Esto, teniendo en cuenta el Boletín No. 18 del 07 de marzo de 2022, expedido por el Banco de la República el cual certifica que el valor de las UVR para el 10 de abril de 2022 era de \$300.3408 y, además, la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro en audiencia de Negociación de deudas declaró que el crédito hipotecario desembolsado equivale a 902,915.9727 UVR.

CONSIDERACIONES

Se aceptará la objeción presentada por el Fondo Nacional del Ahorro, teniendo en cuenta el crédito hipotecario en UVR debió ser liquidado en pesos con corte al día anterior a presentación de la solicitud, esto es, con corte al 03 de abril de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 553 del CGP. La liquidación, se hará entonces, conforme con el valor de la UVR para el 03 de abril de 2022. En relación con el valor de los seguros que se incorpora en el capital, se acepta la objeción presentada por el Fondo nacional del Ahorro, de conformidad con el estado de



cuenta presentado (28 de febrero de 2022). Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) El artículo 553 del CGP señala cómo deben liquidarse las acreencias que fueron pactadas por el deudor en UVR, para efectos de la graduación y calificación del crédito en el procedimiento de negociación de deudas. Indica la norma que deben liquidarse en su equivalencia en pesos con corte al día anterior a la presentación de la solicitud².

(ii) Según da cuenta el expediente, la solicitud de deudas fue presentada el 04 de abril de 2022 (consecutivo 2, pág. 5 PDF). La deudora fue admitida en el trámite de negociación de deudas el 11 de abril de 2022 (consecutivo 2, pág. 22 PDF).

(iii) El sitio web del Banco de la República certifica que el valor de la UVR para el 03 de abril de 2022 (día anterior a la presentación de la solicitud de negociación de deudas), correspondía con **\$299.2462**³.

(iv) Tanto el deudor como el acreedor están de acuerdo con que la acreencia del Fondo Nacional del Ahorro corresponde con 902.915 UVR.

(v) En el expediente reposa copia del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 19 de abril de 2022 (consecutivo 2, pág. 56 PDF), en el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional del Ahorro en el proceso ejecutivo con garantía real del fondo en contra de la deudora.

No puede tenerse en cuenta para la liquidación del crédito hipotecario en el proceso de negociación de deudas la liquidación del crédito adoptada en el proceso ejecutivo, por cuanto el artículo 553 del CGP, norma especial para este procedimiento de negociación de deudas, señala cómo deben liquidarse las acreencias. Por otro lado, en relación con el referido auto se tiene que fue proferido el 19 de mayo de 2022, pese a que la deudora fue admitida en el proceso de negociación de deudas el 11 de abril de 2022. Esto es, de conformidad con el artículo 545 del CGP, esa providencia estaría viciada de nulidad porque fue proferida pese a que la aceptación al trámite de negociación de deudas suspende los procesos ejecutivos en curso (artículo 545 del CGP). Así las cosas, no puede tenerse en cuenta como fundamento de la respuesta a la objeción presentada.

Al liquidar el crédito por el valor de la UVR para el 03 de abril de 2022, en aplicación de la regla prevista en el artículo 553 del CGP, como lo solicita el acreedor objetante, se tiene que el valor del crédito en pesos corresponde con \$270.193.882,673. Así mismo, en relación con el valor del seguro se tiene que el estado de cuenta presentado da cuenta de que el valor adeudado por este concepto corresponde con \$11.741.437. La deudora no desconoció los estados de cuenta presentados por el Fondo Nacional del ahorro y, como se enunció, no puede tenerse en cuenta para

² Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. “¿A quién le debe y cuánto? Esta pregunta se responde con la relación de los acreedores del deudor. Esta información es fundamental para determinar cuál es el orden en que deben pagarse las obligaciones que lleguen a ser objeto de refinanciación, de acuerdo con el orden de prelación de créditos. Este listado, que no necesita de la presentación de estados financieros, ni de certificaciones contables de ningún tipo, debe indicar de una manera discriminada la naturaleza, **cuantía** y beneficiarios **de cada crédito, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud**”.

³ www.banrep.gov.co. De conformidad con el artículo 180 del CGP, todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.



efectos de la calificación de la deuda el auto allegado por la deudora. Así las cosas, el valor del crédito de Fondo Nacional del Ahorro corresponde con **\$281.935.319,673.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la objeción del FONDO NACIONAL DEL AHORRO referente a la calificación de su crédito. Por lo anterior, téngase en cuenta para determinar el valor del crédito del referido acreedor lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para lo de su competencia.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a96249c579b752cae6677eee2f6cf4729a8c41155bd2381042706bbebb34d22**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00976-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 23 de enero de 2023 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. – ANTES SISTEMCOBRO S.A.S. (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **CARMEN ADRIANA NEIRA QUITO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **CARMEN ADRIANA NEIRA QUITO**¹ en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 9 de febrero de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación

¹ Anexos 18 -20 del expediente digital.



sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.243.734,66 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura)²Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°030 de fecha 8-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² “Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbc2631fad639ee2b19dad2330c6b9a8cb5ace00f50937d497d7875b5a3fd08**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-01179-00

En atención a la manifestación que antecede (consecutivo N° 16), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **PARRA GUTIÉRREZ LUZ JANETH** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d8b90847115d634cc7acb04f45e22beadf2ccc9bb86ed5d836f97f38055911**

Documento generado en 07/03/2023 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-01189-00

En atención a la manifestación que antecede (consecutivo N° 15), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **ORTEGÓN MONCAYO MÓNICA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7262ca53352377ed400896e5f41b2e62144dcbb9d1a9f2caf6df4c3b8916a5**

Documento generado en 07/03/2023 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023
Expediente No. 2023-00103-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **SBS92F** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **MILLER BENAVIDES PEÑA**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **06/05/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **06/02/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **SBS92F** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **MILLER BENAVIDES PEÑA**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29fa787f76b1a38dc1a22fdb2c541972542a36ac3777c0b44d4b129ce6784ff**

Documento generado en 07/03/2023 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00168-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **HFT-334** elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **LOREN CAROLINA SALDARRIAGA OVALLE**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **25/11/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **24/02/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HFT-334** elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **LOREN CAROLINA SALDARRIAGA OVALLE**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf66004e65c79ad364c88e976ee8c653883a0404e88d75d5fae1452d8675d03**

Documento generado en 07/03/2023 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00176-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **JUY-790** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **JHOGER ANDRÉS CARO AGUILAR**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **26/11/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **28/02/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JUY-790** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **JHOGER ANDRÉS CARO AGUILAR**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf6ed11b92e6ab799710c98a3b2bd4850128fb973f1c1b8d6bdd1afaf59b19f**

Documento generado en 07/03/2023 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00181-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **NEP-919** elevada por **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **MARITZA LÓPEZ MUÑOZ**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **22/11/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **01/03/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **NEP919** elevada por **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **MARITZA LÓPEZ MUÑOZ**.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 08-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341218d14f8313d37f944fadb49ea46910569f9e1e9180f0d6e48ccc197ea992**

Documento generado en 07/03/2023 03:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**